3839 *RESOLUCION de 1 de marzo de 1985, de la Secretaría de Estado de Economía y Planificación, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de febrero de 1985 por el que se extiende al ejercicio de 1985 la autorización al Banco Hipotecario de España para conceder préstamos al amparo del artículo 11 del Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio, a funcionarios trasladados a Comunidades Autónomas.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de febrero de 1985, aprobó, entre otros, el siguiente acuerdo;

«Acuerdo extendiendo al ejercicio de 1985 la autorización al Banco Hipotecario de España para conceder préstamos al amparo del artículo 11 del Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio, a funcionarios trasladados a Comunidades Autónomas.»

El mencionado acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 1 de marzo de 1985.–El Secretario de Estado, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

ANEXO

El acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de junio de 1984 autorizó al Banco Hipotecario de España a conceder con cargo a la dotación ordinaria de sus líneas de vivivendas, en el ejercicio de 1984, los préstamos a que se refiere el artículo 11 del Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio, por el que se dictan normas para facilitar el traslado de personal y para dotar provisionalmente a las Comunidades Autónomas de los medios personales y materiales correspondientes al coste efectivo de los servicios del Estado tranferidos a las mismas.

La experiencia obtenida hasta ahora por el Banco en la concesión y formalización de estos préstamos, así como la demanda que todavía sigue acudiendo al Banco aconsejan hacer uso de lo dispuesto en el número 4 del citado acuerdo, que preveía en el caso de que las circunstancias lo aconsejaren y los medios financieros lo permitan, pudiese extenderse esta financiación por ejercicios sucesivos, previo acuerdo de Consejo de Ministros.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de la Presidencia, de Economía y Hacienda y de Administración Territorial y oído el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, el Consejo de Ministros acuerda elevar la siguiente propuesta de acuerdo:

Unico.–Se autoriza al Banco Hipotecario de España a conceder con cargo a la dotación ordinaria de sus líneas de viviendas, en el ejercicio de 1985, los préstamos a que se refiere el artículo 11 del Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio, y en las condiciones determinadas en el acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 20 de junio de 1984.

3840 *RESOLUCION de 7 de marzo de 1985, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se establecen normas para la reinversión mediante canje voluntario, prevista en el número 7 de las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 15 de enero, 1 de febrero y 5 de marzo de 1985, para los títulos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981.*

Las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 15 de enero, 1 de febrero y 5 de marzo de 1985, establecen en su número 7 el derecho de los tenedores de títulos amortizados durante 1985 de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,75 por 100, emisión de 20 de mayo de 1981 a reinvertir el importe nominal de los mismos mediante canje por títulos de igual valor nominal de una o más de las siguientes emisiones de Deuda del Estado: Obligaciones del Estado al 13,75 por 100, emisión de 25 de marzo de 1985; bonos del Estado al 13,50 por 100, emisión de 15 de abril de 1985 y Deuda Desgravable del Estado al 12,25 por 100, emisión de 24 de junio de 1985.

En el número 8 de las Ordenes ministeriales citadas autorizan a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a dictar las disposiciones y a adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

Con objeto de dar cumplimiento a las disposiciones citadas, esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes normas:

1. Los tenedores de títulos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, que resultarán amortizados el 20 de mayo del presente año, podrán reinvertir el importe nominal de los mismos, mediante canje voluntario, por títulos de Deuda del Estado, interior y amortizable, de una o varias de las siguientes emisiones: Obligaciones del Estado al 13,75 por 100, emisión de 25 de marzo de 1985; bonos del Estado al 13,50 por 100, emisión de 15 de abril de 1985 y Deuda desgravable del Estado al 12,25 por 100, emisión de 24 de junio de 1985.

La reinversión se realizará en las condiciones establecidas por el Real Decreto 2312/1984, por las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 15 de enero, de 1 de febrero y de 5 de marzo y por la presente Resolución.

2. La reinversión será libre de gastos para el tenedor de los títulos amortizados.

3. Las peticiones de reinversión mediante canje se atenderán en su integridad, no estando sometidas a ningún tipo de prorrateo.

4. La reinversión podrá hacerse por el importe total de los títulos amortizados o por parte del mismo. Las cantidades nominales a reinvertir mediante canje serán, como mínimo, 10.000 pesetas y, si exceden del mínimo, serán múltiplos de esta cifra, recibiéndose a cambio títulos de obligaciones del Estado, de bonos del Estado o de Deuda Desgravable del Estado, de las citadas en la norma 1, por un importe nominal igual.

5. La reinversión por canje del importe de los títulos amortizados podrá realizarse a elección del tenedor de los mismos en una o varias de las Deudas del Estado, cuyas características básicas se resumen a continuación:

Obligaciones del Estado emisión de 25 de marzo de 1985 (dispuesta por las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 15 y 31 de enero de 1985)

Características:

Interés nominal: 13,75 por 100. Cupones semestrales.

Amortización: A la par, a los seis, ocho o diez años a elección del inversor. También el Estado puede amortizar al sexto u octavo año. No desgravan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Bonos del Estado emisión de 15 de abril de 1985 (dispuesta por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1985)

Características:

Interés nominal: 13,50 por 100. Cupones semestrales.

Amortización: A la par a los cinco años. Tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par al tercer año. No desgravan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Deuda Desgravable del Estado emisión de 24 de junio de 1985 (dispuesta por la Orden el Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1985)

Características:

Interés nominal: 12,25 por 100. Cupones semestrales.

Amortización: A la par a los tres o cinco años a elección del inversor. También el Estado puede amortizar al tercer año. Desgravación del 15 por 100 en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.3 de la Orden de emisión.

6. La opción de reinversión mediante canje habrá de ejercerse necesariamente a través de Entidad bancaria, Caja de Ahorros o Junta Sindical de Bolsa de Comercio, para lo cual:

6.1 Los tenedores que tengan los títulos depositados en Entidad de las citadas en esta norma habrán de comunicar a la Entidad depositaria, que comprobará la existencia física de las láminas a canjear, su decisión de efectuar la reinversión mediante canje voluntario antes del 20 de abril de 1985.

6.2 Antes de esa misma fecha, habrán de entregar las láminas correspondientes a una Entidad bancaria, Caja de Ahorros o Junta Sindical de Bolsa de Comercio los tenedores de títulos amortizados con derecho a canje que, no teniéndolos depositados en ninguna de las Entidades citadas, deseen ejercer su derecho de reinversión mediante canje.

6.3 Las Entidades bancarias, Cajas de Ahorros y Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio presentarán separadamente los títulos para su reembolso en metálico y los títulos para canje voluntario. Los primeros por los procedimientos y en los plazos habituales y los segundos por el procedimiento y en el plazo previstos en la norma 9 de esta Resolución.

7. Los títulos destinados por sus tenedores a ser canjeados no podrán ser objeto de transmisión desde el momento en que éstos hayan comunicado su decisión de reinvertir mediante canje a la Entidad bancaria, Caja de Ahorros o Junta Sindical de Bolsa de Comercio elegida, las cuales procederán a su inmovilización.

8. Según lo prevenido en el artículo 4.º del Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, y en los números 3.4.7 y 7.1 de las Ordenes ministeriales citadas, los títulos valores representativos de las emisiones de obligaciones del Estado al 13,75 por 100, de 25 de

marzo de 1985, de bonos del Estado al 13,50 por 100, de 15 de abril de 1985 y de Deuda Desgravable del Estado al 12,25 por 100, de 24 de junio de 1985 serán aptos para sustituir, sin necesidad de autorización administrativa previa, en los depósitos necesarios que las Entidades de Seguros, de Capitalización y Ahorro, Montepíos y Mutualidades de la Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social tengan constituidos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de reservas técnicas, a los títulos que resulten amortizados de la Deuda del Estado citada en la norma 1 de esta Resolución cuyos tenedores opten por canjearlos de acuerdo con lo previsto en las normas citadas.

9. Presentación de títulos a canje en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

9.1 Las Entidades colaboradoras presentarán en la Dirección General de Tesoro y Política Financiera las facturas de canje, acompañadas de los títulos físicos de la Deuda al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, hasta el día 20 de mayo de 1985. Las facturas se acompañarán, asimismo, de certificación autorizada debidamente en la que figure el nominal total presentado a canje por la Entidad y la distribución del mismo entre las tres diferentes Deudas en que la reinversión por canje puede realizarse.

9.2 En caso de que sea necesario proceder al reembolso parcial en efectivo de algunas láminas, éstas se presentarán simultáneamente con los restantes títulos a reembolsar, pero separadamente de ellos y acompañadas de comunicación autorizada de la Entidad presentadora en la que se especifiquen las numeraciones de los títulos comprendidos en dichas láminas que han de reembolsarse en efectivo y de los títulos que han de aplicarse a cada emisión en la que el tenedor de los títulos que se amortizan tiene la opción de reinvertir mediante canje. Las numeraciones de todos los títulos a reembolsar en efectivo podrán figurar en una única factura. Asimismo, en las facturas de canje figurarán las numeraciones de los títulos comprendidos en tales láminas, cuyo importe sus tenedores hayan decidido reinvertir mediante canje.

10. Presentación de peticiones de suscripción por canje en el Banco de España:

10.1 Las Entidades bancarias, Cajas de Ahorros y Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio presentarán en el Banco de España las relaciones de peticionarios de suscripción de obligaciones del Estado, bonos del Estado o Deuda Desgravable del Estado por reinversión mediante canje del importe nominal de títulos con tal derecho en el mismo plazo señalado en la norma 9.1, es decir, hasta el 20 de mayo de 1985.

Las Entidades que presenten la relación de peticionarios en soporte magnético, dispondrán de un plazo adicional de hasta siete días naturales.

10.2 En cualquier caso, en el plazo fijado en la norma 9.1 se comunicará al Banco de España la cuantía nominal total a canjear presentada por cada Entidad, así como su distribución entre las tres Deudas en que la reinversión por canje puede realizarse que coincidirá necesariamente con la información comunicada a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

10.3 El Banco de España establecerá las reglas y procedimientos necesarios para instrumentar lo fijado en la presente norma.

11. Fecha de reinversión mediante canje y fecha y cuantía de intereses.

11.1 La fecha de reinversión mediante canje será la de vencimiento de los títulos con tal derecho.

11.2 El cobro del cupón de intereses de los títulos que se amortizan y cuyo nominal se reinvierte mediante canje, que vence en la fecha de amortización, se reclamará conjuntamente con el de los títulos cuyo nominal no se reinvierte en los plazos y por los procedimientos habituales.

11.3 Los títulos de Obligaciones del Estado, emisión de 25 de marzo de 1985, los bonos del Estado, emisión de 15 de abril de 1985 y los de Deuda Desgravable del Estado, emisión de 24 de junio de 1985, que se reciban en canje tendrán completos todos sus derechos. No obstante, el primer cupón de intereses a cobrar será el que figura en el cuadro adjunto, según dispone el número 7.4 de las Ordenes ministeriales de referencia, y será acorde con el tiempo que media entre la fecha de reinversión y la de vencimiento de aquel cupón.

	Títulos recibidos en canje		
	Obligaciones del Estado 25-3-85	Bonos del Estado 15-4-85	Deuda Desgravable del Estado 24-6-85
Fecha del primer cupón a cobrar	25-9-1985	15-10-1985	24-12-1985
Importe bruto del primer cupón (pesetas por título)	477,13	545,90	759,70

12. Para el cobro del primer cupón de intereses de las Deudas del Estado en las que se produzca la reinversión mediante canje objeto de esta Resolución, las Entidades depositarias o comisionadas para tal gestión reclamarán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera su pago agrupando en cada factura sólo cupones de igual cuantía y código de valor.

13. Las Entidades colaboradoras procederán a dar de inmediato de baja en sus archivos mecanizados de capitales e intereses las numeraciones de los títulos presentados a canje.

14. El Servicio de Coordinación de Bolsas dispondrá la cancelación anticipada de saldos de operaciones sobre títulos de la Deuda al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, de manera que sea congruente con el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

Madrid, 7 de marzo de 1985.-El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

3841 *ORDEN de 5 de marzo de 1985 por la que se fija la cuantía del anticipo sobre el incremento de retribuciones a percibir durante el presente año por el personal sanitario y no sanitario dependiente del Instituto Nacional de la Salud.*

Ilustrísimos señores:

La determinación de las retribuciones del personal sanitario y no sanitario dependiente del Instituto Nacional de la Salud debe realizarse con criterios de armonización que tengan en cuenta la debida correspondencia entre el nivel retributivo y las funciones desempeñadas por el personal.

Con objeto de poder profundizar en la elaboración de tales criterios sin que la demora en la fijación de las retribuciones suponga un perjuicio en el poder adquisitivo de las personas que se integran en dichos colectivos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° 1. En tanto se determinan con carácter definitivo las retribuciones correspondientes a 1985, al personal sanitario y no sanitario dependiente del Instituto Nacional de la Salud se le abonará mensualmente en nómina un anticipo a cuenta del incremento que experimenten sus retribuciones.

La cuantía de dicho anticipo se establece en un 5,5 por 100 sobre el valor de las retribuciones íntegras de carácter periódico del correspondiente mes, valoradas en términos de 1984. Su abono se realizará con efecto retroactivo desde 1 de enero de 1985, incorporándose a la nómina del primer mes en que se haga efectivo los anticipos correspondientes a los meses anteriores.

2. Dicho incremento se figurará expresamente en la nómina en la que se justifica la liquidación de haberes bajo el epígrafe de «Anticipo a cuenta del incremento de retribuciones».

3. Sobre el anterior incremento se efectuarán los descuentos correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Seguridad Social.

4. Una vez fijadas las retribuciones definitivas, se procederá a la regularización de las cantidades percibidas y retenidas desde la fecha de 1 de enero de 1985.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a VV. II. para su cmplimiento y efectos.

Madrid, 5 de marzo de 1985.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales del Departamento y Director general del Instituto Nacional de la Salud.